

Consellería de Trabajo y Servicios Sociales

Orden de 11 de junio de 1992, de la Dirección General de Trabajo y Promoción de Empleo, por la que se determinan los servicios mínimos, dirigida a garantizar los servicios de limpieza en el asilo de San Marcos, en Santiago de Compostela.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce como derecho fundamental de la persona el derecho a la huelga.

El ejercicio de este derecho en la Administración y en las empresas, entidades o instituciones públicas o privadas que presten servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad en el ámbito y competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia, está condicionado al mantenimiento de los servicios esenciales fijados en el artículo 2 del Decreto 155/1988, de 9 de junio (DOG nº 116 de 20 de julio de 1988), entre los que se encuentra la asistencia social.

El artículo 3 del citado decreto faculta a los consejeros competentes por razón de los servicios esenciales afectados para que, mediante orden, y ante cada situación de huelga, decidan el mínimo de actividad necesario para asegurar el mantenimiento de tales servicios, así como para determinar el personal necesario para su prestación.

Convocada huelga para el sector de limpieza de edificios y locales en la provincia de A Coruña, desde el 25 de mayo con carácter indefinido, que afecta al personal de la empresa Limpiezas Salgado, S.L. que presta el servicio de limpieza en el asilo de ancianos de San Marcos, de Santiago de Compostela, la Consellería de Trabajo y Servicios Sociales, oídos la empresa y el comité de huelga,

DISPONE:

Artículo 1º

La convocatoria de huelga con carácter indefinido que afecta al personal de la empresa Limpiezas Salgado, S.L., que presta el servicio de limpieza en el asilo de ancianos de San Marcos, de Santiago de Compostela, se entiende condicionada al mantenimiento de los servicios mínimos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º

Los servicios mínimos del personal de limpieza mientras dure la huelga se realizarán por tres trabajadores en turnos rotatorios, que serán designados por la empresa.

Artículo 3º

El incumplimiento de la obligación de atender los servicios mínimos fijados en esta orden será sancionada de conformidad con la legislación vigente aplicable.

No será obligatoria su prestación por el personal previamente designado para eso conforme el artículo 2º, cuando se cumplan los servicios mínimos con personal que no secunde la huelga.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta orden entrará en vigor el doce de junio de 1992.

Santiago de Compostela, 11 de junio de 1992.

Manuel López Pérez
Director general de Trabajo y Promoción de Empleo

Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes

Decreto 148/1992, de 5 de junio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Complejo Dunar de Corrubedo y Lagunas de Carregal y Vixán (ayuntamiento de Ribeira - A Coruña).

La Ley 4/1989, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, establece la necesidad de adecuar la gestión de los espacios naturales protegidos y de las especies a proteger a los principios inspiradores de la misma, para lo cual se hace preciso la puesta en vigor de un instrumento de planificación de los recursos naturales que permita alcanzar los objetivos de conservación del ecosistema y de los valores naturales, y armonice los distintos intereses que plantea el uso sostenido y el disfrute público de estos espacios.

El Estatuto de autonomía de Galicia faculta a la Xunta de Galicia para llevar a cabo aquellas acciones que considere necesarias para la protección, conservación y mejora de los espacios naturales y de las especies y elementos singulares de fauna, la flora y la gea gallegas que por su valor e interés científico, paisajístico, cultural o histórico requieran una especial atención.

El procedimiento de elaboración del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Complejo Dunar de Corrubedo y Lagunas de Carregal y Vixán (ayuntamiento de Ribeira) incluyó los trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta de los intereses sociales e institucionales afectados.

Por estas razones, a propuesta de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes, y previa deliberación del Consello de Gobierno, en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos noventa y dos,

DISPONGO:

Artículo 1º

De acuerdo con lo establecido en el título II de la Ley 4/1989, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Complejo Dunar de Corrubedo y Lagunas de Carregal y Vixán (ayuntamiento de Ribeira), como instrumento de ordenación del espacio natural.

Artículo 2º

El complejo dunar de Corrubedo y lagunas de Carregal y Vixán ocupa una superficie de 996,25 h, cuyos límites son los que a continuación se describen:

Norte.—Villa de Corrubedo y carretera de acceso a ésta desde Artes.

Sur.—Camino que une la parroquia de Vilar con Líboi hasta Punta Corbeiro.

Este.—Camino que comunica las parroquias de Artes y Vilar.

Oeste.—Océano Atlántico.

Artículo 3º

Para hacer compatible en el complejo dunar la conservación de los recursos naturales con las distintas actividades que se desarrollen en el mismo, se clasifica el territorio en las siguientes categorías:

ZONA I: área litoral.—Define esta zona la franja costera comprendida entre el núcleo urbano de Corrubedo y Punta Corbeiro, incluyendo las playas de Corrubedo, Lagoa y Angueira, junto con el complejo dunar adyacente.

ZONA II: duna móvil.—Formada por el gran cordón dunar activo de orientación NE-SO.

ZONA III: lagunas y marismas.—Comprende esta zona las lagunas de Carregal y Vixán y las marismas circundantes, incluyendo en el caso de la laguna de Vixán el cordón dunar y tramo de playa que la separa del mar.

ZONA IV: zona perimetral.—Abarca esta zona los terrenos destinados en la actualidad fundamentalmente a pastizales, cultivo y bosque y que sin estar comprendidos en ninguna de las zonas descritas anteriormente, se encuentran dentro de los límites del espacio, señalados en el artículo 2º.

Artículo 4º

Para la consecución de los objetivos previstos en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales se establece una normativa de protección, específica para cada zona.

1. Usos y actividades permitidas:

ZONA I.

a) Los accesos a la zona de dunas quedarán condicionados al desarrollo de actividades científicas y educativas, las de conservación del complejo dunar y las tradicionales descritas en el punto c siguiente.

b) Actividades recreativas. Estarán permitidos en las playas los usos de esparciamiento asociado a zonas litorales: paseo, baño, juego y actividades deportivas no permanentes.

c) Actividades tradicionales. Se permitirá la recogida de algas y el marisqueo, de conformidad con la legislación específica.

ZONA II.

a) El acceso a la plataforma de avance de la duna quedará limitado a peatones.

b) Actividades recreativas. Se permitirá el uso de esparciamiento extensivo que por su naturaleza no ofrezca peligro para la conservación de la duna y su entorno.

ZONA III.

a) Actividades recreativas y científicas. Estarán permitidas aquellas que conlleven observación y estudio del medio natural.

b) Actividades agropecuarias. Se permitirá la siega de juncas en las condiciones y fechas que fije la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes.

ZONA IV.

a) Actividades recreativas. Se permite el camping exclusivamente dentro de la zona señalada a tal fin, de acuerdo con la normativa en materia de turismo.

b) Actividades tradicionales. Se permiten los usos agrícolas, pecuarios y forestales tradicionales en la zona. El aprovechamiento forestal estará regulado según las normas especiales fijadas por la autoridad competente.

c) Actividad edificatoria. Estará permitida exclusivamente en los núcleos rurales consolidados y urbanos (Bos Aires, Corrubedo, Olveira, A Igrexá, Artes, Casalnovo, Vilar, Vixán y A Graña) y en una franja de doscientos metros, medida hacia el interior del Parque, a partir del límite del complejo dunar a excepción del Centro de Interpretación del Ecosistema Litoral de Galicia. Las condiciones mínimas para la edificación en esta banda serán las dispuestas por la normativa urbanística que afecte al ayuntamiento de Ribeira.

d) Aparcamientos. Solamente estará autorizada la construcción de aparcamientos en los siguientes lugares:

—Proximidades de la playa de Vilar.

—Campo de fútbol de Artes.

—Campo de fútbol de Olveira.

e) Servicios. Solamente se permitirá la instalación de servicios de hostelería en el camping y en el Centro de Interpretación del Ecosistema Litoral de Galicia.

f) Se permitirá la utilización deportiva de los campos de fútbol de Olveira y Artes.

2. Usos y actividades prohibidas:

Salvo los derivados de la administración y gestión, en todo el espacio natural quedan prohibidos los restantes usos con carácter general, y expresamente los siguientes:

ZONA I.

a) **Actividad extractiva.** Se prohíbe cualquier movimiento de tierras por medios mecánicos o manuales y taxativamente la extracción de arena.

b) **Actividad constructiva.** No se permite ningún tipo de construcción, obra de fábrica o cualquier actuación que modifique el medio natural.

c) **Actividad agraria.** Queda prohibido cualquier tipo de actuación sobre la capa vegetal presente en los cordones dunares, así como la plantación de especies vegetales ajenas a los ecosistemas naturales de la zona.

d) **Actividad cinegética.** Se prohíbe todo tipo de caza o captura de cualquier animal, exista o no veda.

e) **Otras actividades.** Se prohíbe la acampada libre, la entrada de vehículos o similar, las carreras de caballos y el entrenamiento de perros de caza.

ZONA II.

a) **Actividad extractiva.** Se prohíbe cualquier movimiento de tierras y muy expresamente la extracción de arena, tanto en la duna como en la plataforma de avance y zonas adyacentes.

b) **Actividad constructiva.** Queda prohibido cualquier tipo de construcción o implantación de elementos ajenos al medio natural.

c) Otras actividades:

—**Circulación.** Queda prohibida la circulación de vehículos motorizados por esta zona y, muy expresamente, la práctica de cualquier modalidad de motorismo y todo terreno.

—Queda prohibido el acceso peatonal o mediante medio de transporte animal a esta zona por fuera de los caminos y veredas específicamente establecidos para ello.

—Se prohíben las carreras de caballos.

—Se prohíbe el entrenamiento de perros de caza.

ZONA III.

a) **Actividad cinegética.** Se prohíbe todo tipo de caza o captura de cualquier especie animal, exista o no veda.

b) **Actividad constructiva.** No se permitirá ningún tipo de construcción, obra de fábrica o cualquier actuación que modifique el medio natural.

c) **Camping y acceso.** Se prohíbe el acceso con vehículos de motor a la zona y el camping en cualquier modalidad.

—Se prohíben las carreras de caballos.

—Se prohíbe el entrenamiento de perros de caza.

3. Infraestructuras:

ZONA I.

Salvo aquellas infraestructuras necesarias para la gestión y ordenada utilización del espacio natural quedan establecidas las siguientes limitaciones:

a) **Líneas.** No se permite el tendido de líneas eléctricas, telefónicas o telegráficas.

b) **Viales.** Se prohíbe la utilización de todos los viales que no estén expresamente señalizados como vías de acceso a las playas, así como la apertura de otros nuevos.

c) **Aparcamientos.** Se prohíbe la construcción de aparcamientos.

d) **Alojamientos y hostelería.** Se prohíbe la instalación de cualquier edificación o servicio de hostelería o alojamiento.

ZONA II.

a) **Líneas.** No se permite el tendido de líneas eléctricas, telefónicas o telegráficas.

b) **Viales.** Queda prohibida la circulación rodada a través de la plataforma de avance. Consiguientemente, quedan fuera del uso para vehículos los viales existentes y se prohíbe la apertura de otros nuevos.

c) **Aparcamientos.** Se prohíbe la construcción de zonas de aparcamiento.

d) **Alojamientos y hostelería.** Se prohíbe la instalación de cualquier edificación o servicio de hostelería o alojamiento.

ZONA III.

a) **Líneas.** No se permite el tendido de líneas eléctricas, telefónicas o telegráficas.

b) **Viales.** Se prohíbe la apertura de nuevas vías dentro de esta área, excepto las sendas peatonales que se prevean.

c) **Aparcamientos.** Se prohíbe la construcción de zonas de aparcamiento.

d) **Alojamientos y hostelería.** Se prohíbe la instalación de cualquier edificación o servicio de hostelería o alojamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al conselleiro de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar el presente decreto.

Segunda. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, cinco de junio de mil novecientos noventa y dos.

Manuel Fraga Iribarne
Presidente

Tomás Pérez Vidal
Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes

Decreto 149/1992, de 5 de junio, por el que se aprueba el plan de recuperación del oso pardo.

El oso pardo ocupó amplias zonas de la Galicia interior, como así se deduce de referencias históricas, citas científicas y de la toponimia de lugares y poblaciones.

Hoy en día, solamente algunos enclaves de las montañas de la provincia de Lugo, que limitan con la de León, son visitadas por ejemplares de esta especie que, en sus desplazamientos de carácter trófico, hacen su aparición en territorio gallego.

Si bien la presencia de osos no es permanente, se estima que unas áreas de dichas montañas serían susceptibles de constituir un hábitat idóneo para la extensión espacial de esta especie, que podría culminar con la reproducción y cría de los osos pardos dentro de Galicia.

Considerando que esta especie está catalogada como «en peligro de extinción» por el Real decreto 439/1990, de 30 de marzo, es necesaria la adopción de medidas urgentes que permitan eliminar los factores causales de su actual situación.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Galicia, la Ley 4/1989, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, le corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia la elaboración del plan de recuperación del oso pardo.

Por estas razones, a propuesta de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes, y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en reunión del día cinco de junio de mil novecientos noventa y dos,

DISPONGO:

Artículo 1º

Se aprueba el Plan de Recuperación del Oso Pardo en Galicia que figura en el anexo del presente decreto.

Artículo 2º

Además de las actividades contempladas en el Decreto 442/1990, de 13 de septiembre, de evaluación de impacto ambiental para Galicia y en el Decreto 327/1991, de 4 de octubre, de evaluación de efectos ambientales para Galicia, será necesario evaluar la incidencia sobre la población osera de las siguientes actividades dentro de la zona delimitada en el anexo:

- Nuevo trazado o modificación de pistas y carreteras.
- Líneas de transporte de energía eléctrica.
- Instalaciones de esquí.
- Rutas de todo terreno y actividades turísticas organizadas.
- Actividades mineras.
- Aprovechamientos hidroeléctricos.

Artículo 3º

En los terrenos contemplados en el ámbito de aplicación del Plan de Recuperación se promoverá la elaboración de un plan de ordenación de los recursos, a tenor de lo dispuesto en los artículos del título II de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, que incluirá los aspectos de protección y gestión contemplados en el Plan de Recuperación del Oso Pardo.

Artículo 4º

4.1. Para el mejor cumplimiento de los objetivos definidos en el Plan de Recuperación, la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes nombrará un coordinador de entre los técnicos de la Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural.

4.2. La Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes cuando lo considere preciso y con carácter consultivo podrá recabar información de especialistas sobre la protección del oso pardo y su hábitat, buscando un mejor desarrollo del Plan de Recuperación.

Artículo 5º

El régimen sancionador será el previsto en la legislación específica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al conselleiro de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, cinco de junio de mil novecientos noventa y dos.

Manuel Fraga Iribarne
Presidente

Tomás Pérez Vidal
Conselleiro de Agricultura, Ganadería y Montes

ANEXO

PLAN DE RECUPERACIÓN DEL OSO PARDO EN GALICIA

1. Finalidad.—La finalidad del Plan de Recuperación del oso pardo en Galicia es incrementar el número de ejemplares hasta conseguir la formación en esta Comunidad Autónoma de un núcleo reproductor estable, y favorecer la recolonización de nuevas áreas.

2. Ámbito de aplicación.—El Plan de Recuperación se aplicará en la totalidad del área de distribución del oso pardo en Galicia. De la misma forma se aplicará en el «área potencial» de distribución de la especie en la Comunidad Gallega, entendiendo por tal las zonas que por sus características naturales y estado de conservación fueran susceptibles de ser ocupadas en el futuro por la especie.